REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
Palmira- Valle del Cauca, 08 de febrero de 2024

SENTENCIA No. 026

Proceso: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (MUTUO ACUERDO)**
Solicitantes: **CLAUDIA XIMENA CIFUENTES GARCÍA**
JAMES DÍAZ GUTIÉRREZ
Radicación: **76520-3184-001-2023-00546-00**

La señora **CLAUDIA XIMENA CIFUENTES GARCÍA** y el señor **JAMES DÍAZ GUTIÉRREZ**, mayores de edad, obrando a través de apoderada judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.**

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los señores **CLAUDIA XIMENA CIFUENTES GARCÍA** y el señor **JAMES DÍAZ GUTIÉRREZ,** contrajeron matrimonio religioso, el 23 de junio de 2007 en la Parroquia Inmaculada Concepción, acto inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Guacarí – Valle del Cauca, con indicativo serial 04730002.

Los cónyuges liquidaron la sociedad conyugal DIAZ-CIFUENTES mediante escritura pública Nro. 550 de fecha 28 de febrero de 2018, de la Notaria Segunda del Círculo de Palmira – Valle.

Los cónyuges en el matrimonio procrearon a LUCIANA DÍAZ CIFUENTES, quien en la actualidad cuenta con 9 años de edad.

Los cónyuges han acordado el siguiente convenio con respecto a la niña LUCIANA DIAZ CIFUENTES.

a) La patria potestad la ejercerán conjuntamente, hasta que alcance la mayoría de edad.
b) El cuidado personal quedará bajo la responsabilidad de la madre, quien le proporcionará los cuidados y le guiará en su formación tanto moral como intelectual y quien tendrá como domicilio y residencia el municipio de Yumbo – Valle, en la calle 9 No. 20 B – 146 Torre 1 apartamento 1008 Conjunto Residencial Pamplona.
c) El padre señor JAMES DÍAZ CIFUENTES, podrá ver a su menor hija LUCIANA DÍAZ CIFUENTES, sin sujeción alguna, siempre y cuando no interfiera en las labores escolares, ni en la disciplina del hogar.
d) Las obligaciones de crianza, educación, y establecimiento que la ley impone, será atendida en la siguiente manera:

1.- El señor JAMES DIAZ GUTIÉRREZ atenderá a la manutención de su hija, LUCIANA DÍAZ CIFUENTES, con una cuota alimentaria de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($500.000 m/cte), mensuales y en los meses de JUNIO Y DICEMBRE de cada año, aportará una cuota adicional a la aquí estipulada.

La cuota mensual la recibirá la madre de la menor dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, cuota alimentaría que será reajustable cada año conforme al incremento establecido por el gobierno (IPC), al igual que se incrementaran las cuotas adicionales de los meses de JUNIO Y DICIEMBRE de cada año, y en lo que hace referencia a los estudios de la menor el padre aportará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000), para la compra de textos y en lo que hace relación al pago de la matrícula, compra de uniformes y cancelación de transporte para la menor estos serán asumidos por la madre, pero si el padre de la menor en futuro se encuentra en mejores condiciones económicas, serán asumidos estas gastos en la proporción que ambos determinen.

2.- Lo servicios médicos hospitalarios, quirúrgicos y odontológicos, serán asumidos en un 50% por el padre y madre, respecto a lo que no cubra la EPS SURA, entidad actual en la que se encuentra afiliada la niña, en cuanto a la recreación, cada padre aportará el 50% de los gastos que esta genere.

Respecto a los cónyuges:

a.- Cada uno de los cónyuges atenderá su sostenimiento y subsistencia de su propio peculio.

b.- Los cónyuges tuvieron como domicilio conyugal la ciudad de Palmira – Valle, Calle 56 D No. 28B-46 Barrio las Mercedes.

c.- Los cónyuges fijarán su domicilio por separado.

CLAUDIA XIMENA CIFUENTES GARCIA en el Municipio de Yumbo- Valle, en la calle 9 No. 20B-146 Torre 1 apartamento 1008 Conjunto Residencial pamplona.

JAMES DÍAZ GUTIERREZ, en la calle 4 A No. 39-60 Barrio el Lido de Cali.

Solicitan que se **DECRETE** la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, celebrado entre la señora **CLAUDIA XIMENA CIFUENTES GARCÍA** y el señor **JAMES DÍAZ GUTIÉRREZ**, celebrado el 23 de junio de 2007 en la Parroquia Inmaculada Concepción, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Guacarí – Valle del Cauca, con indicativo serial 04730002, invocando como causal, el “Mutuo consentimiento”, autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

Que se tengan en cuenta que la sociedad conyugal DIAZ-CIFUENTES fue liquidada mediante escritura pública Nro. 550 de fecha 28 de febrero de 2018, de la Notaria Segunda del Círculo de Palmira – Valle.

Que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro correspondiente y se expidan las copias del fallo.

Que se tenga en cuenta el acuerdo plasmados con relación a la menor y los cónyuges .

Se aportó como base para la demanda, registro civil de matrimonio de los señores **CLAUDIA XIMENA CIFUENTES GARCÍA** y **JAMES DÍAZ GUTIÉRREZ,** registros civiles de nacimiento de CLAUDIA XIMENA CIFUENTES GARCÍA y JAMÉS DÍAZ GUTIÉRREZ, Registro civil de nacimiento de LUCIANA DIAZ CIFUENTES,

Escritura pública No. 550 de 28 de febrero de 2.018, cédula de ciudadanía de JAMS DIAZ GUTIERREZ, y CLAUDIA XIMENA CIFUENTES GARCÍA. Tarjeta de identidad de LUCIANA DÍAZ CIFUENTES, Certificado de afiliación a la EPS SURA de LUCIANA DÍAZ CIFUENTES.

T R Á M I T E P R O C E S A L:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia interlocutoria de calenda 11 de enero de 2024, ordenándose la tramitación propia para esta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente a la mandataria judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, esta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que, una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores **CLAUDIA XIMENA CIFUENTES GARCÍA** y el señor **JAMES DÍAZ GUTIÉRREZ,** contrajeron matrimonio religioso, el 23 de junio de 2007 en la Parroquia Inmaculada Concepción, acto inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Guacarí – Valle del Cauca, con indicativo serial 04730002.

SEGUNDO: La sociedad conyugal DIAZ-CIFUENTES fue liquidada mediante escritura pública Nro. 550 de fecha 28 de febrero de 2018, de la Notaria Segunda del Círculo de Palmira – Valle.

TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges.

En cuanto a los cónyuges:

1.Cada uno velará por su manutención.
2.Cada uno escogerá su propia residencia y domicilio

En cuanto a la niña LUCIANA DIAZ CIFUENTES.

a) La patria potestad la ejercerán conjuntamente, hasta que alcance la mayoría de edad.
b) El cuidado personal quedará bajo la responsabilidad de la madre, quien le proporcionará los cuidados y le guiará en su formación tanto moral como intelectual y quien tendrá como domicilio y residencia el municipio de Yumbo – Valle, en la calle 9 No. 20 B – 146 Torre 1 apartamento 1008 Conjunto Residencial Pamplona.
c) El padre señor JAMES DÍAZ CIFUENTES, podrá ver a su menor hija LUCIANA DÍAZ CIFUENTES, sin sujeción alguna, siempre y cuando no interfiera en las labores escolares, ni en la disciplina del hogar.
d) Las obligaciones de crianza, educación, y establecimiento que la ley impone, será atendida en la siguiente manera:

   1.- El señor JAMES DIAZ GUTIÉRREZ atenderá a la manutención de su hija, LUCIANA DÍAZ CIFUENTES, con una cuota alimentaria de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($500.000 m/cte), mensuales y en los meses de JUNIO Y DICEMBRE de cada año, aportará una cuota adicional a la aquí estipulada.

   La cuota mensual la recibirá la madre de la menor dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, cuota alimentaría que será reajustable cada año conforme al incremento establecido por el gobierno (IPC), al igual que se incrementaran las cuotas adicionales de los meses de JUNIO Y DICIEMBRE de cada año, y en lo que hace referencia a los estudios de la menor el padre aportará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000), para la compra de textos y en lo que hace relación al pago de la matrícula, compra de uniformes y cancelación de transporte para la menor estos serán asumidos por la madre, pero si el padre de la menor en futuro se encuentra en mejores condiciones económicas, serán asumidos estas gastos en la proporción que ambos determinen.

   2.- Lo servicios médicos hospitalarios, quirúrgicos y odontológicos, serán asumidos en un 50% por el padre y madre, respecto a lo que no cubra la EPS SURA, entidad actual en la que se encuentra afiliada la niña, en cuanto a la recreación, cada padre aportará el 50% de los gastos que esta genere.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio en la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría del Municipio de Guacarí – Colombia – Valle, con indicativo serial 04730002, en el de nacimiento de CLAUDIA XIMENA CIFUENTES GARCÍA en la Notaria Tercera de Palmira, indicativo serial 3992589, en la Notaria Segunda del círculo de Buga – Valle, indicativo serial 00086351, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA.

os

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 13 de hoy 09 de febrero de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JOHN SEBASTIAN MEJÍA TRIVIÑO
Secretario.

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc97fe9fabd0959c39f83118138bb716c1331f8a94f8e404a7b65f6f691dbad**
Documento generado en 08/02/2024 06:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica